

**contestación demanda**

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO <egabreo@yahoo.es>

Mar 20/09/2022 02:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fosca <jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consuelomoragutierrez@hotmail.com <consuelomoragutierrez@hotmail.com>

Buenas tardes. En forma comedida les hago conocer que estoy remitiendo un memorial con destino al proceso **—posesorio—** de **NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES** y **GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO** contra **PAOLA VASQUEZ GUEVARA**. Radicación No. 2022-0004500

Actúo como apoderado de la parte demandada.

Correo electrónico egabreo@yahoo.es

Gracias,

Eluin Guillermo Abreo Triviño

Doctora  
CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS  
Juez Promiscuo Municipal de Fosca  
Fosca

REF: Proceso Verbal sumario –posesorio- de NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES y GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO contra PAOLA VASQUEZ GUEVARA. **Radicación No. 2022-0004500**

**Asunto.** Contestación demanda y formulación de excepciones.

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.989 de Bogotá, portador de la T.P. No. 42.868 del C. S. de la J., correo electrónico [egabreo@yahoo.es](mailto:egabreo@yahoo.es) actuando en nombre y representación de la señorita PAOLA VASQUEZ GUEVARA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.252.440 de Bogotá, correo electrónico [Paovasg@hotmail.com](mailto:Paovasg@hotmail.com), dentro de la oportunidad prevista por la normatividad procesal civil, le manifiesto a la señora juez que procedo a contestar la demanda aducida y, además, formular excepciones.

#### **I. Respuesta a la demanda.**

Señora Juez, en representación de la demandada me opongo, rotundamente, a que las pretensiones de la actora se resuelvan favorablemente; deben negarse en su totalidad.

Frente a los hechos expuestos, le manifiesto:

Al primero. Es cierto lo del título de dominio, pero no me consta lo concerniente a los socios del club.

Al segundo: No me consta lo de la cesación de funciones del club. Lo relativo a la posesión no es cierto.

Al tercero: No es cierto.

Al cuarto: Es cierto lo del pago de impuestos, mantenimiento, recepción de arrendamientos, pero no es cierto que la señora Elba haya cumplido todas esas actividades como consecuencia de un mandato, pues tal convenio no existió. Ella lo hizo como reflejo de la posesión ejercida.

Al quinto: Es cierto.

Al Sexto: No es cierto. Los demandantes no han tenido la posesión, tampoco que, en algún momento, la hayan retomado.

Al Séptimo: No es cierto.

Al Octavo. Es cierto lo de la querrela, pero no es cierto lo de las actuaciones ilegales de mi representada.

Al Noveno: Es cierto, salvo la supuesta interrupción de la posesión por parte de mi poderdante.

Al Décimo: Es cierto.

Al once: Es cierto.

Al doce. No es cierto.

Al trece: No es cierto.

Al catorce: Es cierto, salvo la perturbación por parte de la demandada de la supuesta posesión de los actores.

Al quince. No es cierto.

## II. Excepciones

### 1º. Falta de legitimación en causa.

Como bien se sabe, la legitimación en causa es la autorización legal para, de manera idónea, concurrir a una controversia judicial, sea para exigir el respeto del derecho conculcado o para responder por él, si es que se trata del trasgresor. Por esa razón, se debe establecer que quien concurre a reclamar de la judicatura la protección del derecho violentado sea, ciertamente, la persona autorizada para ello; a su vez, respecto de aquella persona que se convoca para responder por ese derecho, sea, efectivamente, quien tiene la responsabilidad o el compromiso de atender dicho reclamo. Relativo a la legitimación en causa, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; -subrayo-.

En época más reciente volvió sobre el punto y dijo:

*‘la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)’ (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; hago notar).*

Señora Juez, atendiendo las anteriores pautas jurisprudenciales, es evidente que los señores NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES y GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO, demandantes, no tienen legitimación en la causa por activa, habida cuenta que el bien perseguido no ha estado en posesión de ellos. En efecto, tales personas han expuesto a su señoría que la demandada les perturbó la posesión que detentan sobre el predio objeto del proceso; empero, los actores no han tenido el bien con ánimo de señorío, por tanto, si no han tenido esa calidad, no les asiste el derecho para reclamar la ‘recuperación’, del bien raíz.

Y no son titulares de la discutida posesión, por lo siguiente:

La actora expresó en el hecho No. 2, del libelo lo siguiente:

**‘Dicho CLUB SOCIAL dejó de funcionar, por lo que quienes empezaron a detentar el predio con ánimo de señores y dueños**

fueron los ex miembros del club, como fue el Doctor JULIO EDUARDO GUEVARA CASTRO, ABDON ACOSTA y NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES, al fallecer el Doctor JULIO EDUARDO GUEVARA CASTRO, **le sucedió en esta posesión su hijo GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**".

Por consiguiente, el actor Gabriel Ricardo fue continuador, en su calidad de heredero, de la supuesta posesión que ejercía su señor padre y éste, a su vez, los eventuales actos de señorío los realizaba compartidos con los restantes socios del club, sociedad propietaria del inmueble.

Por su parte, el demandante, Néstor Ignacio Guevara Puentes, en la querrella adelantada en contra de mi representada, confesó que la supuesta posesión la compartía con los demás herederos de los socios del club.

Y si los accionantes no son titulares de la pretendida posesión, no pueden reclamarla y menos para ellos como lo hicieron en la demanda presentada; en el escrito incoativo pidieron para si la recuperación de la posesión sobre el bien vinculado al proceso, cuando, en la remota posibilidad de que exista en persona diferente a mi cliente el ánimo de señor y dueño sobre el predio, les correspondía reclamarla a quienes detentan dicha posesión y, como lo han reconocido los propios accionantes, supuestamente, son los herederos de los socios o, mejor, quienes representan la masa herencial de cada uno de ellos, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Para corroborar esta perspectiva, basta con resaltar el inicio de la demanda presentada en donde se asevera:

**"...en mi calidad (sic) de poseedores del inmueble denominado "LA ARGELIA RESTO", ubicado en la Vereda Sáname de la Jurisdicción de**

**Fosca, identificado con el F.M.I. No. 152-19361 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cádiz (C/marca)...” (Hago notar).**

Los demandantes se presentan como poseedores del bien reclamado; sin embargo, en diferentes piezas procesales se registra la versión de ellos mismos en donde reconocen que la supuesta posesión radica en los socios del club, propietario del inmueble. A pesar de ello, en la demanda se insiste en que:

“15°. Por lo anterior y en aras de conservar la posesión, y de conformidad a lo previsto en el artículo 976 del C.C. demostrándose con los medios probatorios que ellos para su vecinos y colindantes son los que han detentado la tenencia material con ánimo de señor y dueños sobre el inmueble para el cual buscan protección, además que la misma la ostentan desde hace más de 10 años y además que la perturbación de esa posesión hecha por PAOLA VASQUEZ GUEVARA fue en el mes de agosto de 2021, es decir durante el año inmediatamente anterior al ejercicio de la presente acción.”.

Es evidente, entonces, señora Juez, que los demandantes a pesar de reclamar para sí la posesión, en realidad, no son titulares del derecho que reclaman, luego las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, por ausencia de legitimación en causa por activa.

## **2°. Falta de legitimación en causa por pasiva.**

La demanda se presentó en contra de PAOLA VASQUEZ GUEVARA, como quien ejerce para sí los actos de posesión; se le vinculó como quien ejerce a título personal los actos de señorío sobre el inmueble. Sin embargo, mi representada no es poseedora para sí del predio reclamado. Ella, como hija de la verdadera poseedora, Elba Leonor Guevara, continúa ejerciendo los derechos, pero no de manera individual y en beneficio personal y exclusivo. Los actos de posesión o la actitud de dueña y señora sobre el inmueble es

la prolongación de los que cumplía en vida su señora madre y lo hace como representante de la masa de la herencia y, desde luego, en esa calidad debió convocársele a este proceso. El ejercicio que cumple mi representada respecto del bien, lo hace tal cual lo cumplía su señora madre (q.e.p.d.). Al no proceder la parte demandante en tal forma, incurrió en un defecto tal en cuanto que no convocó a quien está llamada a confrontar válidamente en esta litis.

Mi representada no es la titular de la posesión objeto de esta litis, ejerciendo su derecho propio; ella es continuadora de la actitud de poseedora de su progenitora, por ello, en la forma y términos en que fue demandada, no está legitimada en la pasiva para responder por ese reclamo.

### **3º. Inexistencia del contrato de mandato o de administración.**

Se dice en la demanda que la señora Elba Leonor Guevara, en vida, respondiendo a las facultades conferidas por los 'poseedores', del predio vinculado a esta litis, cumplió algunas actividades como arrendar, pagar impuestos, en fin, ejerció el mandato o administración conferida por los demandantes. Tal situación, nunca existió. La precitada señora, en vida, si bien cumplió todas esas actividades u oficios, lo hizo como reflejo de sus actos de posesión; la actitud de señora y dueña del predio se vio reflejada en tales actos. A lo largo de más de diez años, arrendó, le hizo mantenimiento al predio; lo ocupó y, en fin, no reconoció derecho ajeno o mejor. Como se acreditará a lo largo del proceso, el ejercicio de la finada Elba Leonor con respecto a la finca, no respondió a un encargo o administración como así se afirma en la demanda.

En todo caso, señora Juez, a la parte demandante le corresponde acreditar que dicho contrato existió y, además, sus características.

#### **4º. Posesión en cabeza de la difunta Elba Leonor Guevara.**

Durante más de diez (10) años, la señora Elba Leonor Guevara ejerció actos de señora y dueña sobre el predio reclamado por la parte actora, por tanto, lejos están los accionantes de acreditar ante el juzgado la posesión que reclaman.

La occisa Elba Leonor arrendó por su cuenta, como muestra del ánimo de señora y dueña del señalado predio; pago impuestos, dispuso de mejoras, mandó y mantuvo el inmueble bajo control y, todo ello, se reitera, como exteriorización de la posesión ejercida.

#### **4º. Pruebas**

Para demostrar todo lo narrado en este escrito y, por supuesto, con el ánimo de desvirtuar lo afirmado en la demanda, le solicito a la señora Juez que ordene, en lo que a derecho resulte procedente, tener en cuenta las siguientes pruebas:

1º. Documental.

Todo lo incorporado en el expediente, incluyendo la querrela policiva.

2º. Interrogatorio de parte.

Le solicito que cite a los demandantes para que, en la correspondiente audiencia, respondan al cuestionario que les formularé, de manera verbal, sobre la acción posesoria adelantada.

3º. Testimonial.

Le solicito a la señora Juez que, en la audiencia correspondiente, autorice la declaración de los señores:

i) Edgar Rico, mayor de edad, domiciliado en Maciegal Bajo, Sáname, Cundinamarca, con cédula 11.411.181 de Cáqueza, número de contacto 3152792053, no tiene correo electrónico.

ii) Luis Anibal Baquero Torriago, mayor de edad, domicilio en Sáname (Cundinamarca), con cédula No. 80.450.363 de Fosca, arrendatario del predio objeto del proceso. No tiene correo electrónico.

iii) Nelly Rey Hernández, mayor de edad, vecina del Municipio de Fosca (Cundinamarca), residente en la vereda de centro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.730.659 de Cáqueza. No tiene correo electrónico.

iv) Juan Carlos Rojas Betancourt, mayor de edad, domiciliado en Sáname, Municipio de Fosca (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.450.727 de Fosca, sin correo electrónico.

Todos ellos tienen conocimiento de los hechos debatidos y, en particular, de la posesión ejercida, en vida, por la señora Elba Guevara respecto del bien objeto del proceso.

Le manifiesto a la señora Juez que en su momento los haré asistir a la audiencia convocada, como así lo dispone el artículo 217 del C. G. del P.

#### **5º. Notificaciones.**

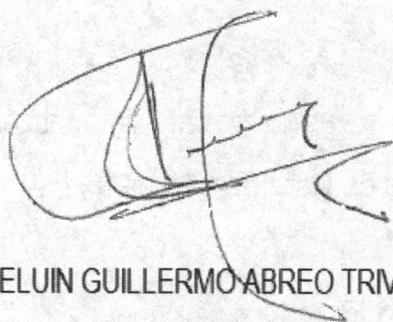
La parte demandante recibirá notificaciones en los sitios indicados en el escrito de demanda.

La demandada PAOLA VASQUEZ GUEVARA, en el correo electrónico [Paovasg@hotmail.com](mailto:Paovasg@hotmail.com)

Del suscrito, como su apoderado, correo electrónico es [egabreo@yahoo.es](mailto:egabreo@yahoo.es)  
Tel. 3158029847. Oficina Av. Calle 19 No. 4-88 Of. 1101.

Copia de este escrito se envía, simultáneamente, a la parte actora.

Con el respeto debido, atentamente,



ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

C.C. No. 19.365.989 de Bogotá

T.P. No. 42.868 del C. S. de la J.